



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
AJAMD-LP/DD/RES-ADM/13/2026
La Paz, 13 de abril de 2026

VISTOS:

El Auto de Admisión Ambiental N° SP-TAA 002/2025 de 2 de mayo de 2025, y Auto Ambiental No. SP-TAA 012/2025 de 30 de septiembre de 2025, correspondiente al Expediente 6188/2025 sobre Medidas Cautelares Ambientales por amenaza a la conservación de la biodiversidad, medio ambiente y salud pública al RIO TUICHI DEL AP PN ANMI MADIDI, emitida por la Sala Plena del Tribunal Agroambiental, el Informe AJAMD-LP/DCCM/PROF/INF/CMA/52/2025 de 29 de julio de 2025, la Nota Interna AJAMD-LP/DD/AL/NI/EAC/53/2025 de 5 de agosto de 2025; la normativa legal aplicable, todo lo que convino ver y tener presente;

CONSIDERANDO I: (ANTECEDENTES DE RELEVANCIA)

Que, en fecha 25 de junio de 2025 se notificó a la Dirección Departamental La Paz-DDLP de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera-AJAM, con Orden Instruida N° 02-A/2025 librada por Sala Plena del Tribunal Agroambiental, en cumplimiento del Auto de Admisión Ambiental No SP-TAA 002/2025 de 2 de mayo de 2025, correspondiente al Expediente 6188/2025 sobre demanda de Medidas Cautelares Ambientales por amenaza a la conservación de la biodiversidad, medio ambiente y salud pública al RIO TUICHI DEL AP PN ANMI MADIDI, así como los demás antecedentes del exordio.

Que, el Auto de Admisión Ambiental No SP-TAA 002/2025 de 2 de mayo de 2025, correspondiente al Expediente 6188/2025 sobre demanda de Medidas Cautelares Ambientales por amenaza a la conservación de la biodiversidad, medio ambiente y salud pública al RIO TUICHI DEL AP PN ANMI MADIDI, DISPUSO en su parte pertinente: *"1) Que el Director de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera del departamento de La Paz, se sirva informar a este Tribunal si los actores mineros detallados en la tabla 1 (fs. 47) cuentan con derecho minero vigente para la ejecución de la explotación de oro en el rio Tuichi, de ser así identifique el tipo de autorización. 2) Que el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas (AFSCOOP), se sirva informar a este Tribunal respecto de la identidad y domicilio real de los representantes de las cooperativas mineras detalladas en la tabla 1 cursante a fs. 47 de obrados. 3) Que el Director Ejecutivo del SERNAP, se sirva informar a este Tribunal, si los actores mineros detallados en la tabla 1 (fs. 47), cuentan con autorización de ingreso al Area Protegida Parque Nacional Area Nacional de Manejo Integrado MADIDI, para la ejecución de actividades mineras. 4) Que el Director de la Dirección General de Medio Ambiente y Cambios Climáticos, se sirva remitir información respecto a: si los actores mineros detallados en la tabla 1 (cursante a fs. 47 de obrados) cuentan con la respectiva licencia ambiental para la ejecución de actividades mineras. 5) Que, el Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), se sirva informar a este Tribunal sobre el estado de ejecución del proceso de saneamiento en el Area Protegida Parque Nacional Área Nacional de Manejo Integrado MADIDI, así como el derecho propietario existente en la zona tomando en cuenta los planos adjuntos de fs. 1 a 38 de obrados o en su defecto la identificación de tierra fiscal. 6) Toda la información requerida, deberá ser remitida a este Tribunal en un plazo máximo de 15 días hábiles computables a partir de su legal notificación con la presente resolución judicial. 7) El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, incurrirá en responsabilidad de conformidad a lo dispuesto por el art. 179 del Código Penal boliviano. 8) El requerimiento de información dispuesto en la presente medida cautelar ambiental de acceso a la información, no se constituye en una limitante para la obtención de información nueva y/o complementaria que por los efectos de los posibles daños que puedan surgir o causarse a futuro en la zona."*

Que, mediante Nota Interna AJAM/DJU/DIR/NI/CQP/81/2025 de 27 de junio de 2025, la Dirección Jurídica de la Dirección Ejecutiva Nacional – AJAM, señaló que la Sala Plena del Tribunal Agroambiental emitió Orden Instruida N° 02-A/2025 para el cumplimiento del Auto de Admisión Ambiental N° SP-TAA 002/2025, dentro del que se determinó que *"la Dirección de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera del departamento de La Paz, informe si los actores mineros*



OFICINA NACIONAL Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-) 2-422838 Fax (591-) 2157784	AJAM LA PAZ – BENI – PANDO Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz, Telf./fax: (591-) 2-423098	AJAM POTOSÍ Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	AJAM CHUQUISACA Calle Rosendo Villa N°201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-) 4-6914130	AJAM ORURO Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-) 2-5253756	AJAM COCHABAMBA Calle Padilla N° 0159, entre Av. Libertador y Av. Villarroel (Zona Geru Geru) Telf./fax: (591-) 4-509496	AJAM SANTA CRUZ Calle Gobernador Videia, esq. calle Curuyuyqui N° 233 Telf./fax: 3-3345276	AJAM TUPIZA - TARIJA Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282
---	--	--	---	---	---	--	--

detallados en la tabla 1 (fs. 47) cuentan con derecho minero vigente para la ejecución de la explotación de oro en el río Tuichi, de ser así identifique el tipo de autorización"; solicitando con dichos antecedentes al personal de la Dirección de Catastro y Cuadrulado Minero-DCCM de la AJAM, emitir la información técnica que corresponda sobre base cierta para cumplir Orden Instruida N° 02-A/2025 sobre Auto de Admisión Ambiental N° SP-TAA 002/2025 emitida por Sala Plena del Tribunal Agroambiental, conforme a los antecedentes dados y contenidos a obrados.

Que, por Informe AJAMD-LP/DCCM/PROF/INF/CMA/52/2025 de 29 de julio de 2025, se estableció que de la revisión de la base de datos gráfica y alfanumérica del Sistema Integrado de Catastro y Cuadrulado Minero de Bolivia (SIACCMB), se ha identificado 36 COORDENADAS se sobreponen a: cinco (5) ATEs por Cuadrícula (derechos otorgados anteriores a la ley 535), tres (3) Contratos Mineros (anteriores a la Ley N° 535), una (1) Solicitud de Contrato y/o Petición Minera (anteriores a la Ley N° 535), dos (2) Solicitudes de Contrato Administrativo Minero (Tramite Ley 535) y a un (1) Area Revertida, asimismo, las 36 coordenadas se sobreponen al AREA PROTEGIDA PN-ANMI MADIDI (Area Restringida) y a la RESTRICCIÓN ACCIÓN POPULAR con excepción de las coordenadas 29, 30 y 31 que solamente se sobreponen al AREA PROTEGIDA PN-ANMI MADIDI (Área Restringida), conforme al siguiente detalle:

AUTORIZACIONES TRANSITORIAS ESPECIALES POR CUADRICULAS (EX - CONCESIONES)

Nº	CÓDIGO ÚNICO	DENOMINACIÓN DEL ÁREA MINERA	ACTOR PRODUCTIVO MINERO (EX - CONCESIONARIO)	EXTENSION	UNIDAD
1	11931	AMANTALA	COOPERATIVA MINERA AURIFERA "UNIFICADA PLAYA RICA" LTDA.	20	CUADRICULA
2	19984	DOS AMIGOS	COOPERATIVA MINERA AURIFERA "UNIFICADA PLAYA RICA" LTDA.	20	CUADRICULA
3	21958	SAN PABLO I	EMPRESA MINERA "SAN PABLO" S.R.L.	4	CUADRICULA
4	26334	REAL SANTA ROSA	COOPERATIVA MINERA AURIFERA "REAL SANTA ROSA" LTDA.	10	CUADRICULA
5	31108	SUCESIVAS KORY MAYU	ERLINDA JANETH CUELLAR CARBALLO	20	CUADRICULA

CONTRATOS MINEROS (Anteriores a la Ley N° 535)

Nº	CÓDIGO ÚNICO	DENOMINACIÓN DEL ÁREA MINERA	ACTOR PRODUCTIVO MINERO	EXTENSION	UNIDAD
1	1000866	SUYO SUYO	COOPERATIVA MINERA AURIFERA "SUYO SUYO" LTDA.	3	CUADRICULA
2	1000958	BRILLANTE	COOPERATIVA MINERA AURIFERA "SANTA ROSA DE APOLO" LTDA.	16	CUADRICULA
3	1001056	3 DE MAYO DEL NORTE	COOPERATIVA MINERA AURIFERA COMUNITARIA "MOHIMA" LTDA.	20	CUADRICULA

SOLICITUDES DE CONTRATOS MINEROS (Anteriores a la Ley N° 535)

Nº	CÓDIGO ÚNICO	DENOMINACIÓN DEL ÁREA MINERA	SOLICITANTE	EXTENSION	UNIDAD
1	1000771	CUATRO VIENTOS II	COOPERATIVA MINERA AURIFERA "VIRGEN DEL ROSARIO DE TUHICHI" LTDA.	10	CUADRICULA

AREAS MINERAS EN TRAMITE (Ley N° 535)

Nº	CÓDIGO ÚNICO	DENOMINACIÓN DEL AREA MINERA	SOLICITANTE	EXTENSION	UNIDAD	
1	2007838	CAUCE RICO II	EMPRESA MINERA 11 DE ENERO S.R.L.	50	CUADRICULA	AJAMD-LP-SOL-CAM/215/2017
2	2024986	SUYO SUYO IV	COOPERATIVA MINERA AURIFERA "MURILLO SUR"	6	CUADRICULA	AJAMD-LP-SOL-CAM/17/2021

AREA REVERTIDA

Nº	CÓDIGO ÚNICO	DENOMINACIÓN DEL ÁREA MINERA	SOLICITANTE	EXTENSION	UNIDAD
1	31521	WALDEMAR	JULIO CRISPIN QUIÑONEZ	14	CUADRICULA

AREAS RESTRINGIDAS POR LEY, D.S. O RESOLUCIONES

Nº	AREA MINERA	BASE LEGAL
1	ÁREA PROTEGIDA PN-ANMI MADIDI	NOTAS EXTERNAS CAR/DMA N°1759/23 E SERNAP/2023-6563, CAR/DMA N°1049/2023-SERNAP/2023-06610, LEY 1333 (ART. 60,61), LEY 0300 Y EL D.S. 24781 (ART. 14)
2	RESTRICCIÓN ACCIÓN POPULAR	RESOLUCIÓN DE ACCIÓN POPULAR N° 05/2023 DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2023



Que, mediante Nota Interna AJAMD-LP/DD/AL/NI/EAC/53/2025 de 5 de agosto de 2025, la Unidad de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros de la DDLP de la AJAM, informo sobre el estado de las áreas mineras identificadas en el Informe AJAMD-LP/DCCM/PROF/INF/CMA/52/2025 de 29 de julio de 2025.

Que, en consecuencia, la Sala Plena del Tribunal Agroambiental emitió el Auto Ambiental No SP-TAA 012/2025 de 30 de septiembre de 2025, correspondiente al Expediente 6188/2025 sobre demanda de Medidas Cautelares Ambientales por amenaza a la conservación de la biodiversidad, medio ambiente y salud pública al RIO TUICHI DEL AP PN ANMI MADIDI, el cual DISPUSO en su parte pertinente: "2.2. *Que la Dirección Departamental de La Paz, Beni y Pando de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), disponga la paralización de todo trámite de adecuación minera, con posterioridad a la creación de dicha Área Protegida y que no cuentan con Manifiesto Ambiental, de acuerdo a lo especificado en el punto FJ.III.4. de la presente resolución. (...) Debiendo todas las instancias nombradas abrir espacios de coordinación y cooperación mutua entre las mismas a objeto de suspender y evitar toda actividad minera ilegal en el AP PN ANMI MADIDI especialmente en el área de influencia del Rio Tuichi: e informar periódicamente cada tres (3) meses a la Sala Plena del Tribunal Agroambiental sobre la ejecución y cumpliendo de las Medidas Cautelares Ambientales impuestas. (...)*"

Que, posteriormente, la Sala Plena del Tribunal Agroambiental emitió la Resolución SP-TAA 03/2026-AA-SCS de 02 de marzo de 2026, correspondiente al Expediente 6188/2025 sobre demanda de Medidas Cautelares Ambientales por amenaza a la conservación de la biodiversidad, medio ambiente y salud pública al RIO TUICHI DEL AP PN ANMI MADIDI, el cual DISPUSO en su parte pertinente: "4. *De la misma forma, de la revisión del expediente 6188/2025, se advierte que respecto a lo dispuesto en la parte Resolutiva del Auto Ambiental N° SP-TAA 012/2025 de 30 de septiembre, cursante de fs. 364 a 372 vta. de obrados: "2.2. Que la Dirección Departamental de La Paz, Beni y Pando de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), disponga la paralización de todo trámite de adecuación minera, con posterioridad a la creación de dicha Area Protegida y que no cuentan con Manifiesto Ambiental, de acuerdo a lo especificado en el punto FJ.III.4. de la presente resolución", "2.3. Que el Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, en el marco de su competencia establecida en el art. 98.d) del D.S. N° 29894 paralice todo trámite de Declaratoria de Adecuación Ambiental (DAA) solicitada por actores productivos mineros, que pretendan derechos dentro del AP PN ANMI MADIDI: 2.4. Que la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas "AFSCOOP" paralice todo registro y actualización de Cooperativas Mineras auríferas que se encuentran operando dentro del AP PN ANMI MADIDI, que en obrados, no existe constancia de su cumplimiento, por lo que, se solicita a dichas entidades informen a esta instancia jurisdiccional respecto del cumplimiento de lo determinado en los numerales 2.2, 2.3 y 2.4 señalados precedentemente, en el plazo de 5 días hábiles, computables desde su notificación legal, bajo apercibimiento de tomar las medidas respectivas en caso de incumplimiento como el de la emisión al Ministerio Público por desobediencia a resoluciones judiciales."*

Asimismo, en relación a las restricciones vigentes, corresponde señalar que mediante la Acción Popular - Resolución Constitucional N° 05/2023 de 9 de septiembre de 2023 (Juzgado Público Mixto, Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social e Instrucción Penal N°1 de Rurrenabaque - Beni), que concedió la tutela a la Central de Pueblos Indígenas de La Paz (CPILAP) disponiendo la suspensión de toda actividad minera ilegal y las sin licencia ambiental en los ríos Beni y Madre de Dios y sus afluentes, río Tuichi, Quiquibey, Alto Beni y Kaka, inclusive el río Tequeje; ordenando a su vez a la AJAM que en coordinación con las Fuerzas Armadas y la Policía Bolivia realicen controles rutinarios en los referidos ríos.

Que, en atención a la Acción Popular presentada por la Central de Pueblos Indígenas de La Paz (CPILAP) a instancia de GONZALO OLIVER TERRAZAS, LINDOLFO ILLIMURI APANA, Fabiola Pilar Sea Dumay (Representantes de la Central de Pueblos Indígenas de La Paz), contra Ruben Alejandro Méndez Estrada Ministro De Medio Ambiente y Agua, Marcelino Quispe López - Ministro de Minería y Metalurgia, Heriberto Erik Ariñez Bazzan-Director Ejecutivo Nacional de la AJAM, Álvaro Antezana-Director Departamental de la AJAM La Paz, Santos Quispe Gobernador



OFICINA NACIONAL Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-) 2-422838 Fax (591-) 2157784	AJAM LA PAZ – BENI – PANDO Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz, Telf./fax: (591-) 2-423098	AJAM POTOSÍ Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	AJAM CHUQUISACA Calle Rosendo Villa N°201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-) 4-6914130	AJAM ORURO Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-) 2-5253756	AJAM COCHABAMBA Calle Padilla N° 0159, entre Av. Libertador y Av. Villarroel (Zona Geru Geru) Telf./fax: (591-) 4-509496	AJAM SANTA CRUZ Calle Gobernador Videla, esq. calle Curuyyqui N° 233 Telf./fax: 3-3345276	AJAM TUPIZA - TARIJA Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-694282
---	--	--	---	---	---	---	---

del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz Freddy Cruz Laura-Secretario de los Derechos de la Madre Tierra y Demetrio Villca Ordoñez Secretario de Minería y Metalurgia, los dos últimos dependientes de la GAD-La Paz, demandando la vulneración de los derechos de los pueblos indígenas, el medio ambiente, la salud, entre otros, la Autoridad Jurisdiccional constituida en Tribunal de Garantías libro la Resolución de Acción Popular N° 05/2023 de 9 de septiembre de 2023, emitida el 9 de septiembre de 2023 por el Juzgado Público Mixto, Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social e Instrucción Penal N°1 de Rurrenabaque, Beni, dentro de la Acción Popular presentada por la Central de Pueblos Indígenas de La Paz (CPILAP), a tiempo de CONCEDER LA TUTELA impetrada resolvió: "1.- La suspensión de toda actividad minera ilegal que se encuentren en los ríos Beni y Madre de Dios y sus afluentes el río Tuichi, Quiquibey, Alto Beni y Kaka, inclusive el río Tequeje. 2.- La suspensión de la actividad de mineras que no tengan licencia ambiental, que se encuentran en los ríos Beni y Madre de Dios y sus afluentes el río Tuichi, Quiquibey, Alto Beni y Kaka, inclusive el río Tequeje. 3.- La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, desarrolle verdaderos procesos de consulta previa como se ha expresado en esta resolución. 4. Se ordena a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, suspender la otorgación de nuevos derechos mineros en las cuencas o riberas del Río Beni y Madre de Dios, así como también en los ríos Tuichi, Quiquibey, Kaka, Alto Beni y Tequeje, hasta en tanto se realicen controles eficaces sobre los pasivos ambientales mineros y se ejecuten programas para rehabilitar las aguas. 5. Se garantice la participación de la Central de Pueblos Indígenas de La Paz, en los procesos de elaboración del Plan Nacional para la Reducción y Control del uso del Mercurio, en especial en las cabeceras de los ríos, también aquellas comunidades originarias campesinas e interculturales. 6.- Se ordena al Ministerio de Medio Ambiente y Agua, se repita el estudio efectuado con cintas reactivas, sobre la calidad del agua de consumo en comunidades indígenas ribereñas de los ríos Beni y Madre de Dios, como también en los ríos de Cotacajes, Coopi y Santa Elena; también deberá realizar una categorización de la contaminación ambiental del agua de los ríos, de los lechos de los ríos y de los peces. 7.- Se ordena al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, a través de su direcciones que corresponda, siembre alevines en los ríos Beni y Madre de Dios, en coordinación con la Central de Pueblos Indígenas de La Paz, y los Municipios que tengan jurisdicción territorial y colindancia con los ríos Beni y Madre de Dios. 8. Se remita antecedente la Fiscalía General del Estado, para que realicen las Investigaciones pertinentes, tomando en cuenta que existe indicios de contaminación y afectación a la salud por el metilmercurio a las comunidades indígenas que aglutinan la Central de Pueblos Indígenas de La Paz. (...)"

Que, la Autoridad Jurisdiccional constituida en Tribunal de Garantías además ordenó: "(...) b) Se ordena a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera en coordinación con las Fuerzas Armadas y la Policía Bolivia realicen controles rutinarios en los ríos Río Beni y Madre de Dios, así como también en los ríos Tuichi, Quiquibey, Kaka, Alto Beni y Tequeje para controlar y evitar la proliferación de minería ilegal."; en cuyo cumplimiento la AJAM organizó y coordinó la realización de recorridos de verificación e inspección de toda actividad minera ilegal realizada en los Ríos Kaka, Beni, Tequeje y Madre de Dios, en los Municipios de Ixiamas, Teoponte, Apolo, Filadelfia, Puerto Rico, San Pedro, Riberalta, San Lorenzo, Puerto Gonzalo Moreno, Provincias Abel Iturralde, Larecaja, Franz Tamayo, Manuripi, Madre de Dios, Vaca Diez de los departamentos de La Paz, Pando, Beni, en fechas 18, 19 y 20 de noviembre de 2024 y 29, 30 y 31 de octubre de 2024, con la participación de personal dependiente de AJAM, Armada Boliviana y Policía Boliviana (personal de seguridad), emitiendo los respectivos informes situacionales y Resolución Administrativa AJAMD-LP/DD/RES-ADM/39/2025 de 06 de febrero de 2025, con la que se resolvió entre otros puntos: "(...) **DISPONER LA INMEDIATA SUSPENSIÓN** de todas las actividades mineras ilegales que estén siendo desarrolladas por cuanto ciudadano pueda encontrarse al Interior de las trece (13) áreas mineras identificadas, sin derecho minero y con explotación ilegal de recursos minerales, de acuerdo a los informes AJAMD-LP/DD/IIS/INF-TEC-LEG/22/2024 de 16 de diciembre de 2024, AJAM/DCCM/PROF-GEO/INF/AMC/2/2025 de 31 de enero de 2025 y AJAM/DCCM/PROF/INF/EMP/13/2025 de 6 de febrero de 2025, todas ubicadas en los municipios de Filadelfia, Puerto Rico y el Sena; provincias Manuripi, Madre de Dios del departamento de Pando, sobrepuestas al área protegida Reserva Nacional de Vida Silvestre Amazónica Manuripi y la Reserva Forestal de Inmovilización Iturralde (...)"



OFICINA NACIONAL Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-) 2-422838 Fax (591-) 2157784	AJAM LA PAZ – BENI – PANDO Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz, Telf./fax: (591-) 2-423098	AJAM POTOSÍ Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	AJAM CHUQUISACA Calle Rosendo Villa N°201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-) 4-6914130	AJAM ORURO Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-) 2-5253756	AJAM COCHABAMBA Calle Padilla N° 0159, entre Av. Libertador y Av. Villarroel (Zona Qeru Qeru) Telf./fax: (591-) 4-509496	AJAM SANTA CRUZ Calle Gobernador Videla, esq. calle Curuyuqui N° 233 Telf./fax: 3-3345276	AJAM TUPIZA - TARIJA Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282
---	--	--	---	---	---	---	--



Que, asimismo, corresponde señalar que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), en fecha 2 de octubre de 2024, emitió la correspondiente Resolución Administrativa AJAMD-LP/DD/RES-ADM/592/2024 mediante la cual se dispone lo siguiente: "PRIMERO. DISPONER SUSPENSIÓN de todas las actividades de explotación de recursos minerales, que no cuentan con la autorización o derecho otorgado por autoridad competente, ubicadas dentro del área protegida del Parque Nacional y Área Natural de Manejo Integrado Madidi (PN ANMI Madidi), ubicada entre los Municipios de Pelehuco, Apolo, Curva, San Buenaventura, Ixiamas de las Provincias Franz Tamayo, Bautista Saavedra, Abel Iturralde del Departamento de La Paz, de conformidad a lo previsto en el Artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia y Parágrafo III del Artículo 12 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales. (...)"

II (MARCO NORMATIVO)

2.1 ÁMBITO COMPETENCIAL

Que, el Artículo 348 de la Constitución Política del Estado determina que, los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; ese mandato constitucional, delegó al Estado la administración de dichos recursos en función del interés colectivo, conforme lo dispone el Artículo 349 de dicha norma constitucional.

Que, el Parágrafo I del Artículo 369 establece que, el Estado es el responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo, cualquiera sea su origen, y que su aplicación será regulada por la ley; de igual forma, reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas, tal como lo describe el Parágrafo II del mismo artículo.

Que, el Parágrafo II del Artículo 372 del Texto Constitucional establece que, "La dirección y administración superior de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley".

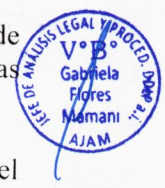
Que, la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, tiene por objeto regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable planificada y sustentable; determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado.

Que, la citada Ley en su Artículo 36 dispone que el sector minero estatal tiene la siguiente estructura: a) Nivel de Definición de Políticas, Fiscalización y Supervisión Generales. Ministerio de Minería y Metalurgia. b) Nivel de Administración Superior, Fiscalización y Control de las Actividades Mineras y Registro Minero. Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

Que, el Parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N.º 535 de 24 de mayo de 2015, determina que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM es la entidad autárquica, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa técnica, económica y financiera, encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

Que, el Parágrafo IV del Artículo 39 de la citada norma legal establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la AJAM contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directores y Directoras Departamentales o Regionales.

Que, el Artículo 40 inciso x) de la referida norma legal, establece como atribución de la AJAM el promover y/o interponer acciones legales en contra de quienes realicen explotación ilegal en áreas libres. Asimismo, el inciso bb) del mismo articulado, otorga a la referida Autoridad, la atribución de



OFICINA NACIONAL Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-) 2-422838 Fax (591-) 2157784	AJAM LA PAZ – BENI – PANDO Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz, Telf./fax: (591-) 2-423098	AJAM POTOSÍ Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	AJAM CHUQUISACA Calle Rosendo Villa N°201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-) 4-6914130	AJAM ORURO Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-) 2-5253756	AJAM COCHABAMBA Calle Padilla N° 0159, entre Av. libertador y Av. Villaruel (Zona Geru Geru) Telf./fax: (591-) 4-509496	AJAM SANTA CRUZ Calle Gobernador Videla, esq. calle Curuyuyqui N° 233 Telf./fax: 3-3345276	AJAM TUPIZA - TARIJA Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282
---	---	--	---	---	--	--	--

emitir resolución fundamentada para la suspensión de actividades ilegales de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 104 de la Ley 535.

Que, el Artículo 44 de la citada Ley Minera, dispone que cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la Ley N° 535 y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en el Artículo 40.

Que, en mérito a la Resolución Suprema N° 32190 de 9 de enero de 2026, se designó a RUDY MARIACA SALAZAR como DIRECTOR DEPARTAMENTAL DE LA PAZ de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera-AJAM.

2.2 SOBRE LA AUTORIZACIÓN DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS MINERALES DENTRO DEL SISTEMA CUADRICULADO

Que, el Artículo 129 (Respeto de derechos) de la Ley N° 535, establece: *"En cumplimiento de lo establecido por el Parágrafo IV de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado, se respeta los derechos pre-constituidos de las cooperativas mineras, en el marco de lo establecido en el presente Capítulo."*

Que, el Artículo 131 (Contratos mineros) de la Ley minera establece: *"I. Para fines de la presente Ley se establece el contrato administrativo minero como acto administrativo e instrumento legal, por el cual, el Estado en representación del pueblo boliviano reconoce u otorga, mediante la AJAM, derechos mineros para la realización de determinadas actividades mineras de la cadena productiva en un área minera, a los actores productivos mineros de la industria minera estatal, privada y cooperativa, que cumplan los requisitos establecidos en la presente Ley. II. Las ATE's de los actores productivos mineros deberán adecuarse al régimen de contrato administrativo minero de acuerdo con la presente Ley. III: Se establece el contrato de asociación minera para realizar actividades en todo o en parte de la cadena productiva minera, como instrumento jurídico mediante el cual las empresas mineras estatales, se asocian con personas jurídicas, bolivianas o extranjeras."*

Que el Artículo 139 (Definición) de la Ley Minera establece: *"Es el contrato administrativo minero por el cual el Estado Plurinacional de Bolivia, en representación del pueblo boliviano, reconoce u otorga a un actor productivo minero, la facultad de realizar determinadas actividades de las establecidas en el Artículo 10 de la presente Ley."*

Artículo 187 (Continuidad de actividades mineras) de la Ley minera establece: *"Los titulares de Autorizaciones Transitorias Especiales por adecuarse o en proceso de adecuación continuarán sus actividades mineras, con todos los efectos de sus derechos adquiridos o pre-constituidos hasta la conclusión del procedimiento de adecuación."*

2.3 SOBRE EL EJERCICIO DE LABORES MINERAS PROPIAS DE LA CADENA PRODUCTIVA MINERA EJERCIDA EN ÁREAS SIN DERECHO MINERO OTOGADO CONSTITUIDAS EN EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES

Que, el Artículo 10 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, establece la clasificación de las actividades mineras, señalando: *"(...) e) Explotación: La preparación y desarrollo de un yacimiento o mina, la extracción del mineral, su transporte a bocamina o plantas de tratamiento o concentración (...)"*

Que, el Auto Supremo N° 841/2019-RRC de 17 de septiembre de 2019, en su parte pertinente establece: *"(...) entonces la referencia a actividades de explotación ilegal, se entiende que la actividad minera, tiene diferentes caracteres, como ser: exploración, prospección y la explotación propiamente dicha en cuyo proceso subyacen otras categorías que ingresan en la actividad minera propia relacionadas al carguío y transporte, procesamiento, fundición, refinación y comercialización y posterior reciclaje; elementos que deben ser tomados en cuenta para determinar cuál de estas actividades mineras eran las que de acuerdo a los hechos se incrimina al imputado (...)"*



OFICINA NACIONAL Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-) 2-422838 Fax (591-) 2157784	AJAM LA PAZ – BENI – PANDO Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz, Telf./fax: (591-) 2-423098	AJAM POTOSÍ Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	AJAM CHUQUISACA Calle Rosendo Villa N°201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-) 4-6914130	AJAM ORURO Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-) 2-5253756	AJAM COCHABAMBA Calle Padilla N° 0159, entre Av. Libertador y Av. Villarrgel (Zona Ceru Ceru) Telf./fax: (591-) 4-509496	AJAM SANTA CRUZ Calle Gobernador Videla, esq. calle Curuyuyqui N° 233 Telf./fax: 3-3345276	AJAM TUPIZA - TARIJA Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282
---	--	--	---	---	---	--	--

Que, el Artículo 40 inciso x) de la referida norma legal, establece como atribución de la AJAM el promover y/o interponer acciones legales en contra de quienes realicen explotación ilegal en áreas libres. Asimismo, el inciso bb) del mismo articulado, otorga a la referida Autoridad, la atribución de emitir resolución fundamentada para la suspensión de actividades ilegales de acuerdo al Parágrafo 11 del Artículo 104 de la Ley N° 535.

Que, el parágrafo II del Artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia establece "El Ministerio de Minería y Metalurgia en coordinación con la AJAM, ante la evidencia de explotación ilegal de recursos minerales, dispondrán, en un plazo máximo de 48 horas, mediante resolución fundamentada, la inmediata suspensión de actividades ilegales, procediendo, previa solicitud ante la autoridad competente, a la detención de los autores de explotación ilegal con el auxilio de la fuerza pública, para su presentación ante autoridades del Ministerio Público y a la neutralización, decomiso o destrucción de la maquinaria empleada".

Que, el Artículo 232 ter. del Código Penal (EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES) establece que: "El que realizare actividades de explotación de recursos minerales sin contar con autorización o derecho otorgado en el marco de la normativa vigente, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años".

2.4 SOBRE LAS ÁREAS PROTEGIDAS

Que, en este marco constitucional, el Artículo 60 de la Ley N° 1333 de 27 de abril de 1992, de Medio Ambiente, establece que las áreas protegidas constituyen aquellas áreas naturales con o sin intervención humana, declaradas bajo protección del Estado mediante disposiciones legales, con el propósito de proteger y conservar la flora y fauna silvestre, recursos genéticos, ecosistemas naturales, cuencas hidrográficas y valores de interés científico, estético, histórico, económico y social.

Que, asimismo, el Artículo 61 de la citada Ley N° 1333 textualmente señala: "Las áreas protegidas son patrimonio del Estado y de interés público y social, **debiendo ser administradas según sus categorías, zonificación y reglamentación en base a planes de manejo, con fines de protección y conservación de sus recursos naturales, investigación científica, así como la recreación, educación y promoción del turismo ecológico**"

Que, mediante Decreto Supremo N° 24781 de 31 de julio de 1997, se aprobó el Reglamento General de Areas Protegidas, que en su Artículo 9 dispone que: "Los usuarios, permisionarios, concesionarios y propietarios a cualquier título para el uso y aprovechamiento de recursos naturales en áreas protegidas declaradas, **se hallan sujetos a las limitaciones inherentes a su categoría, zonificación, planes de manejo y reglamentos de uso y a las emergentes de su título**".

Que, el Artículo 19 del citado Reglamento General de Áreas Protegidas, a efectos de los Artículos 62 y 63 de la Ley N° 1333, prevé las siguientes categorías de manejo: **Parque**; Monumento Natural; Reserva de Vida Silvestre; Área Natural de Manejo Integrado; Reserva Natural de Inmovilización.

Que, el Artículo 20 del citado Reglamento General de Áreas Protegidas, establece que la categoría Parque Nacional tiene por objeto la **protección estricta v permanente** de muestras representativas de ecosistemas o provincias biogeográficas y de los recursos de flora, fauna, así como los geomorfológicos, escénicos o paisajísticos que contengan y cuenten con una superficie que garantice la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos de sus ecosistemas.

2.5 PARQUE NACIONAL ANMI-MADIDI

Que, el Area Protegida Nacional categorizada como **Parque Nacional y Área Natural de Manejo Integrado MADIDI**, de acuerdo al Decreto Supremo N° 24123 de 21 de septiembre de 1995 (norma de creación), tiene por objetivo la **protección permanente** de muestras de ecosistemas prístinos y de extraordinaria biodiversidad representativos de la Amazonia y los Yungas y de recursos genéticos y especies de importancia para la conservación, además, de formaciones geomorfológicas y paisajes



OFICINA NACIONAL Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-) 2-422838 Fax (591-) 2157784	AJAM LA PAZ – BENI – PANDO Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz, Telf./fax: (591-) 2-423098	AJAM POTOSÍ Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	AJAM CHUQUISACA Calle Rosendo Villa N°201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-) 4-6914130	AJAM ORURO Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-) 2-5253756	AJAM COCHABAMBA Calle Padilla N° 0159, entre Av. Libertador y Av. Villarroel (Zona Geru Geru) Telf./fax: (591-) 4-509496	AJAM SANTA CRUZ Calle Gobernador Videla, esq. calle Curuyuqui N° 233 Telf./fax: 3-3345276	AJAM TUPIZA - TARIJA Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282
---	--	--	---	---	---	---	--



singulares de la Cordillera Real, serranías subandinas, pie de monte y llanura aluvial y cuencas hidrográficas, en especial de las cabeceras, considerando la elevada pluviosidad que recibe la mayor parte del área, topografía caracterizada por abruptas pendientes y suelos extremadamente frágiles. Asimismo, tiene por objeto la protección y resguardo de la riqueza cultural de antiguas poblaciones coloniales y de los valores de interés arqueológico del área, y así como, el de contribuir al resguardo del patrimonio cultural y al rescate de las técnicas y sistemas tradicionales de uso de recursos de los habitantes originarios.

2.6 ACCIÓN POPULAR - RESOLUCIÓN CONSTITUCIONAL N° 05/2023 de 9 de septiembre de 2023

Que, en atención a la Acción Popular presentada por la Central de Pueblos Indígenas de La Paz (CEPILAP) a instancia de GONZALO OLIVER TERRAZAS, LINDOLFO ILLIMURI APANA, FABIOLA PILAR SEA DUMAY (Representantes de la Central de Pueblos Indígenas de La Paz), contra RUBEN ALEJANDRO MÉNDEZ ESTRADA MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA, MARCELINO QUISPE LÓPEZ-MINISTRO DE MINERÍA Y METALURGIA, HERIBERTO ERIK ARIÑEZ BAZZAN-DIRECTOR EJECUTIVO NACIONAL DE LA AJAM, ÁLVARO ANTEZANA-DIRECTOR DEPARTAMENTAL DE LA AJAM LA PAZ, SANTOS QUISPE GOBERNADOR DEL GOBIERNO AUTONOMO DEPARTAMENTAL DE LA PAZ, FREDDY CRUZ LAURA-SECRETARIO DE LOS DERECHOS DE LA MADRE TIERRA Y DEMETRIO VILLCA ORDONEZ SECRETARIO DE MINERIA Y METALURGIA, LOS DOS ULTIMO DEPENDIENTE DE LA GAD-LA PAZ, demandando la vulneración de los derechos de los pueblos indígenas, el medio ambiente, la salud, entre otros, la Autoridad Jurisdiccional constituida en Tribunal de Garantías libro la Resolución de Acción Popular N° 05/2023 de 9 de septiembre de 2023.

Que, la Resolución Constitucional N° 05/2023, emitida el 9 de septiembre de 2023 por el Juzgado Público Mixto, Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social e Instrucción Penal N°1 de Rurrenabaque, Beni, dentro de la Acción Popular presentada por la Central de Pueblos Indígenas de La Paz (CPILAP), a tiempo de CONCEDER LA TUTELA impetrada resolvió: "1.- La suspensión de toda actividad minera ilegal que se encuentren en los ríos Beni y Madre de Dios y sus afluentes el río Tuichi, Quiquibey, Alto Beni y Kaka, inclusive el río Tequeje. 2.- La suspensión de la actividad de mineras que no tengan licencia ambiental, que se encuentran en los ríos Beni y Madre de Dios y sus afluentes el río Tuichi, Quiquibey, Alto Beni y Kaka, inclusive el río Tequeje. 3.- La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, desarrolle verdaderos procesos de consulta previa como se ha expresado en esta resolución. 4. Se ordena a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, suspender la otorgación de nuevos derechos mineros en las cuencas o riberas del Río Beni y Madre de Dios, así como también en los ríos Tuichi, Quiquibey, Kaka, Alto Beni y Tequeje, hasta en tanto se realicen controles eficaces sobre los pasivos ambientales mineros y se ejecuten programas para rehabilitar las aguas. 5. Se garantice la participación de la Central de Pueblos Indígenas de La Paz, en los procesos de elaboración del Plan Nacional para la Reducción y Control del uso del Mercurio, en especial en las cabeceras de los ríos, también aquellas comunidades originarias campesinos e interculturales. 6.- Se ordena al Ministerio de Medio Ambiente y Agua, se repita el estudio efectuado con cintas reactivas, sobre la calidad del agua de consumo en comunidades indígenas ribereñas de los ríos Beni y Madre de Dios, como también en los ríos de Cotacajes, Coopi y Santa Elena; también deberá realizar una categorización de la contaminación ambiental del agua de los ríos, de los lechos de los ríos y de los peces. 7.- Se ordena al Ministerio de Desarrollo de Desarrollo Productivo y Economía Plural, a través de su direcciones que corresponda, siembre alevines en los ríos Beni y Madre de Dios, en coordinación con la Central de Pueblos Indígenas de La Paz, y los Municipios que tengan jurisdicción territorial y colindancia con los ríos Beni y Madre de Dios. 8. Se remita antecedente la Fiscalía General del Estado, para que realicen las Investigaciones pertinentes, tomando en cuenta que existe indicios de contaminación y afectación a la salud por el metilmercurio a las comunidades indígenas que aglutinan la Central de Pueblos Indígenas de La Paz. (...)"



Que, la Autoridad Jurisdiccional constituida en Tribunal de Garantías además ordeno: ".) b) Se ordena a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera en coordinación con las Fuerzas

OFICINA NACIONAL Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-) 2-422838 Fax (591-) 2157784	AJAM LA PAZ – BENI – PANDO Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz, Telf./fax: (591-) 2-423098	AJAM POTOSÍ Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	AJAM CHUQUISACA Calle Rosendo Villa N°201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-) 4-6914130	AJAM ORURO Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-) 2-5253756	AJAM COCHABAMBA Calle Padilla N° 0159, entre Av. Libertador y Av. Villarroel (Zona Geru Geru) Telf./fax: (591-) 4-509496	AJAM SANTA CRUZ Calle Gobernador Videla, esq. calle Curuyuqui N° 233 Telf./fax: 3-3345276	AJAM TUPIZA - TARIJA Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282
---	--	--	---	---	---	---	--



Armadas y la Policía Bolivia realicen controles rutinarios en los ríos Rio Beni y Madre de Dios, así como también en los ríos Tuichi, Quiquibey, Kaka, Alto Beni y Tequeje para contrallar y evitar la proliferación de minería ilegal"

CONSIDERANDO III (FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN)

Que, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) en atención al párrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535 como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado, al efecto la AJAM es la única entidad que puede otorgar autorización para la explotación minera a través de la suscripción de los contratos administrativos mineros; estando previstas sus atribuciones en el artículo 40 de la Ley N° 535, las mismas que por actividad jurisdiccional es delegada, en este caso a la DDLP de la AJAM, conforme lo previsto en el Artículo 44 de la Ley Minera.

Que, a efectos de ejercer determinadas actividades mineras, la Ley No 535 de Minería y Metalurgia, reconoce los derechos mineros otorgados por el Estado a los titulares de derechos adquiridos individuales o conjuntos y empresas estatales; además de los derechos pre-constituidos de las cooperativas, ambos sujetos al régimen de adecuación de derechos a CAM, así como los derechos mineros emergentes de los contratos administrativos mineros y licencias de prospección y exploración otorgadas bajo el actual régimen normativo minero, con la potestad de prospectar, explorar, explotar, concentrar, fundir, refinar, industrializar y comercializar los recursos minerales, mediante actividades mineras propias y complementarias en toda o parte de la cadena productiva minera, conforme se desprende de los presupuestos legales contenidos en los Artículos 10 (Clasificación de las actividades mineras), 20 (Diferencia de derechos), 92 (Derechos mineros), 94 (Derechos adquiridos y pre-constituidos), 131 (Contratos mineros) y siguientes del citado cuerpo legal.

Que, considerando que el Auto de Admisión Ambiental No SP-TAA 002/2025 de 02 de mayo de 2025, correspondiente al Expediente 6188/2025 sobre demanda de Medidas Cautelares Ambientales por amenaza a la conservación de la biodiversidad, medio ambiente y salud pública al RIO TUICHI DEL AP PN ANMI MADIDI, DISPUSO en su parte pertinente: **"1) Que el Director de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera del departamento de La Paz, se sirva informar a este Tribunal si los actores mineros detallados en la tabla 1 (fs. 47) cuentan con derecho minero vigente para la ejecución de la explotación de oro en el río Tuichi, de ser así identifique el tipo de autorización. 2) Que el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas (AFCOOP), se sirva informar a este Tribunal respecto de la identidad y domicilio real de los representantes de las cooperativas mineras detalladas en la tabla 1 cursante a fs. 47 de obrados. 3) Que el Director Ejecutivo del SERNAP, se sirva informar a este Tribunal, si los actores mineros detallados en la tabla 1 (fs. 47), cuentan con autorización de ingreso al Area Protegida Parque Nacional Area Nacional de Manejo Integrado MADIDI, para la ejecución de actividades mineras. 4) Que el Director de la Dirección General de Medio Ambiente y Cambios Climáticos, se sirva remitir información respecto a: si los actores mineros detallados en la tabla 1 (cursante a fs. 47 de obrados) cuentan con la respectiva licencia ambiental para la ejecución de actividades mineras. 5) Que, el Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), se sirva informar a este Tribunal sobre el estado de ejecución del proceso de saneamiento en el Area Protegida Parque Nacional Área Nacional de Manejo Integrado MADIDI, así como el derecho propietario existente en la zona tomando en cuenta los planos adjuntos de fs. 1 a 38 de obrados o en su defecto la identificación de tierra fiscal. 6) Toda la información requerida, deberá ser remitida a este Tribunal en un plazo máximo de 15 días hábiles computables a partir de su legal notificación con la presente resolución judicial. 7) El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, incurrirá en responsabilidad de conformidad a lo dispuesto por el art. 179 del Código Penal boliviano. 8) El requerimiento de información dispuesto en la presente medida cautelar ambiental de acceso a la información, no se constituye en una limitante para la obtención de información nueva y/o complementaria que por los efectos de los posibles daños que puedan surgir o causarse a futuro en la zona."**



OFICINA NACIONAL Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-) 2-422838 Fax (591-) 2157784	AJAM LA PAZ – BENI – PANDO Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz, Telf./fax: (591-) 2-423098	AJAM POTOSÍ Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	AJAM CHUQUISACA Calle Rosendo Villa N°201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-) 4-6914130	AJAM ORURO Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-) 2-5253756	AJAM COCHABAMBA Calle Padilla N° 0159, entre Av. libertador y Av. Villarroel (Zona Qeru Qeru) Telf./fax: (591-) 4-509496	AJAM SANTA CRUZ Calle Gobernador Videla, esq. calle Curuyuyqui N° 233 Telf./fax: 3-3345276	AJAM TUPIZA - TARIJA Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282
---	--	--	---	---	---	--	--



Que en ese marco en observancia del principio de verdad material y a efecto de resolver sobre base cierta se obtuvo la respectiva información técnica plasmada en el Informe AJAMD-LP/DCCM/PROF/INF/CMA/52/2025 de 29 de julio de 2025, en el que se estableció que de la revisión de la base de datos gráfica y alfanumérica del Sistema Integrado de Catastro y Cuadrulado Minero de Bolivia (SIACCMB), se ha identificado **36 COORDENADAS** se sobreponen a: cinco (5) ATEs por Cuadrícula (derechos otorgados anteriores a la ley 535), tres (3) Contratos Mineros (anteriores a la Ley N° 535), una (1) Solicitud de Contrato y/o Petición Minera (anteriores a la Ley N° 535), dos (2) Solicitudes de Contrato Administrativo Minero (Tramite Ley 535) y a un (1) Area Revertida, asimismo, las 36 coordenadas se sobreponen al AREA PROTEGIDA PN-ANMI MADIDI (Area Restringida) y a la RESTRICCIÓN ACCIÓN POPULAR con excepción de las coordenadas 29, 30 y 31 que solamente se sobreponen al AREA PROTEGIDA PN-ANMI MADIDI (Área Restringida).

Que, en el marco de la información técnica reportada por personal de la DCCM asignado a la DDLP de la AJAM en su Informe AJAMD-LP/DCCM/PROF/INF/CMA/52/2025 de 29 de julio de 2025, corresponde, considerar lo dispuesto por el Tribunal Agroambiental en su Auto Ambiental No SP-TAA 012/2025 de 30 de septiembre de 2025 y Resolución SP-TAA 03/2026-AA-SCS de 02 de marzo de 2026, en cuanto a la disposición de paralización de todo tramite de adecuación minera, con posterioridad a la creación de dicha Área Protegida y que no cuentan con Manifiesto Ambiental, ello en atención a que la Constitución Política del Estado, en sus artículos 33 y 342, reconoce el derecho de la población a gozar de un medio ambiente sano, equilibrado y adecuado, estableciendo el deber del Estado de proteger y conservar los recursos naturales, particularmente en áreas de especial importancia ecológica como las áreas protegidas.

Que, el Parque Nacional y Área Natural de Manejo Integrado Madidi constituye un área protegida de alto valor ambiental, cuya conservación implica la adopción de medidas restrictivas orientadas a prevenir daños irreversibles a sus ecosistemas, en aplicación de los principios de prevención y precautorio, en ese marco el Tribunal Agroambiental, en ejercicio de sus competencias jurisdiccionales, emitió el Auto de Admisión Ambiental N° SP-TAA 002/2025 de 2 de mayo de 2025, el Auto Ambiental No SP-TAA 012/2025 de 30 de septiembre de 2025 y Resolución SP-TAA 03/2026-AA-SCS de 02 de marzo de 2026, mediante el cual dispuso la paralización de los trámites de adecuación de derechos mineros iniciados con posterioridad a la creación del Área Protegida AP PN ANMI MADIDI, como medida precautoria destinada a evitar la consolidación de situaciones jurídicas potencialmente lesivas al medio ambiente.

Que, asimismo, corresponde considerar que todo derecho minero, para su adecuación y posterior consolidación, debe cumplir con la normativa ambiental vigente, incluyendo la presentación del correspondiente instrumento de regulación ambiental, como el manifiesto ambiental, cuya ausencia impide verificar la viabilidad ambiental de las actividades mineras proyectadas, en ese entendido, los trámites de adecuación de derechos mineros iniciados con posterioridad a la creación del Área Protegida Madidi y que no cuentan con manifiesto ambiental, se encuentran en una situación de mayor riesgo e incertidumbre ambiental, lo que justifica la adopción de medidas administrativas inmediatas de paralización, en resguardo del interés colectivo y del patrimonio natural del Estado.

Que, asimismo corresponde establecer que las resoluciones emitidas por el Tribunal Agroambiental son de cumplimiento obligatorio y de ejecución inmediata, siendo deber de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) adoptar las acciones necesarias para su efectiva implementación, en observancia del principio de legalidad y supremacía constitucional.

Que, si bien la normativa reconoce el respeto a derechos preconstituidos conforme a la Disposición Transitoria Octava, Parágrafo IV de la Constitución Política del Estado y el Artículo 129 de la Ley N° 535, la medida dispuesta no implica su desconocimiento, sino la adopción de una medida temporal, preventiva y proporcional, aplicable a aquellos trámites que no han consolidado plenamente su situación jurídica ni cuentan con respaldo ambiental; en consecuencia, corresponde dar cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Agroambiental en el Auto Ambiental No SP-TAA 012/2025 de 30 de septiembre de 2025 y Resolución SP-TAA 03/2026-AA-SCS de 02 de marzo de 2026, correspondiente al Expediente 6188/2025 sobre demanda de Medidas Cautelares Ambientales



OFICINA NACIONAL Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-) 2-422838 Fax (591-) 2157784	AJAM LA PAZ – BENI – PANDO Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz, Telf./fax: (591-) 2-423098	AJAM POTOSÍ Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	AJAM CHUQUISACA Calle Rosendo Villa N°201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-) 4-6914130	AJAM ORURO Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-) 2-5253756	AJAM COCHABAMBA Calle Padilla N° 0159, entre Av. Libertador y Av. Villarreal (Zona Qeru Qeru) Telf./fax: (591-) 4-509496	AJAM SANTA CRUZ Calle Gobernador Videla, esq. calle Curuyuqui N° 233 Telf./fax: 3-3345276	AJAM TUPIZA - TARIJA Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282
---	--	--	---	---	---	---	--



por amenaza a la conservación de la biodiversidad, medio ambiente y salud pública al RIO TUICHI DEL AP PN ANMI MADIDI; en cuanto a la paralización de todo trámite de adecuación minera, con posterioridad a la creación de dicha Area Protegida y que no cuentan con Manifiesto Ambiental.

Que, asimismo se deja constancia de la existencia de la Resolución Administrativa AJAMD-LP/DD/RES-ADM/592/2024 de 2 de octubre de 2024 que dispuso la suspensión de todas las actividades de explotación de recursos minerales, que no cuentan con la autorización o derecho otorgado por autoridad competente, ubicadas dentro del área protegida del Parque Nacional y Area Natural de Manejo Integrado Madidi (PN ANMI Madidi), ubicada entre los Municipios de Pelechuco, Apolo, Curva, San Buenaventura, Ixiamas de las Provincias Franz Tamayo, Bautista Saavedra, Abel Iturralde del Departamento de La Paz, de conformidad a lo previsto en el Artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia y Parágrafo III del Artículo 12 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales.

Auxilio de la fuerza pública

Que, la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 establece las normas que regulan la actividad administrativa, el procedimiento administrativo y el ejercicio del derecho de petición, estableciendo en su artículo 4, inciso c) que: *"La Administración Pública registrá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso"*.

Que, la citada Ley N° 2341 en su artículo 27 determina: *"Se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo"*

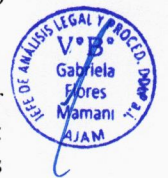
Que la antelada Ley N°2341, en su artículo 55, parágrafo I indica: *"Las resoluciones definitivas de la Administración Pública, una vez notificadas, serán ejecutivas y la Administración Pública podrá proceder a su ejecución forzosa por medio de los órganos competentes en cada caso"*.

Que el Reglamento a la Ley N° 2341 Decreto Supremo N° 27113, en su artículo 65 prevé: *"Las autoridades policiales, del Ministerio Público y judiciales, a requerimiento escrito de la autoridad administrativa competente, prestarán la colaboración necesaria para el cumplimiento de sus funciones y la ejecución de sus resoluciones, dentro del plazo establecido en las leyes orgánicas o de procedimiento y, a falta de éste, dentro del plazo razonable fijado por la autoridad requirente, bajo responsabilidad administrativa, civil y/o penal que corresponda en caso de incumplimiento"*.

Que, de igual forma, el citado Reglamento a la Ley N° 2341, en su artículo 92, parágrafo II indica: *"Los administrados a cargo de las cosas y lugares sujetos a inspección facilitarán a la autoridad el acceso a los mismos y colaborarán en la realización de la diligencia. A este efecto, la autoridad administrativa podrá requerir el auxilio de la fuerza pública"*.

Que el Tribunal Supremo de Justicia, por Sentencia Resolución N° 2/2016 de 18 de enero de 2016, determina: *"La administración pública puede recurrir aun al auxilio de la fuerza pública a efecto de lograr el cumplimiento de sus actos, pues son ejecutivos por sí mismos, sin necesidad de autoridad o norma que los respalde y revisten carácter ejecutorio; pero además se presumen legítimos entre tanto se demuestre lo contrario o se declare su nulidad por autoridad competente"*.

Que, el Artículo 7 de la Ley Orgánica de la Policía Boliviana, establece en sus incisos d): *"Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones relacionadas con sus funciones de: Policía Rural, Fronteriza, Aduanera, Ferrocarrilera, Substancias Peligrosas, Minera, Turismo y otras especialidades"*; i) del mismo articulado *"Practicar diligencias de Policía Judicial, aprehender a los delincuentes y culpables para ponerlos a disposición de las autoridades competentes."*; y finalmente el inciso s) *"Cultivar el espíritu cívico y patriótico de la población, en forma especial en las fronteras del territorio nacional."*



OFICINA NACIONAL Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-) 2-422838 Fax (591-) 2157784	AJAM LA PAZ – BENI – PANDO Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz, Telf./fax: (591-) 2-423098	AJAM POTOSÍ Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	AJAM CHUQUISACA Calle Rosendo Villa N°201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-) 4-6914130	AJAM ORURO Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-) 2-5253756	AJAM COCHABAMBA Calle Padilla N° 0159, entre Av. libertador y Av. Villaruel (Zona Geru Geru) Telf./fax: (591-) 4-509496	AJAM SANTA CRUZ Calle Gobernador Videla, esq. calle Curuyuyuqui N° 233 Telf./fax: 3-3345276	AJAM TUPIZA - TARIJA Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282
---	--	--	---	---	--	---	--



Por tanto; corresponde que el Estado a través de sus instituciones, asuma las medidas necesarias observando el interés nacional de la citada área protegida dentro de su marco competencial; en específico, en cuanto a la ejecutoriedad de la presente resolución administrativa de paralización, el deber del Comando Departamental La Paz de la Policía Nacional, de prestar el debido auxilio de la fuerza pública de forma proporcional, no en específico por las finalidades de protección y conservación de los ecosistemas.

POR TANTO:

El Director Departamental De La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera -AJAM, en virtud a la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO.- DISPONER LA INMEDIATA PARALIZACIÓN de los trámites de adecuación de derechos mineros iniciados con posterioridad a la creación del Área Protegida Madidi y que no cuenten con manifiesto ambiental, en estricto cumplimiento del Auto Ambiental No SP-TAA 012/2025 de 30 de septiembre de 2025 y Resolución SP-TAA 03/2026-AA-SCS de 02 de marzo de 2026, correspondiente al Expediente 6188/2025 sobre demanda de Medidas Cautelares Ambientales por amenaza a la conservación de la biodiversidad, medio ambiente y salud pública al RIO TUICHI DEL AP PN ANMI MADIDI, hasta que se resuelva la situación de fondo conforme a normativa vigente.

SEGUNDO.- REMITIR, copia de la presente resolución administrativa al Ministerio de Medio Ambiente y Agua, Servicio Nacional de Áreas Protegidas, a efecto de su conocimiento y de asumir las acciones que correspondan en el marco de su competencia y atribuciones conferidas por Ley.

TERCERO. - REMITIR, copia de la presente resolución administrativa a los Gobiernos Autónomos Departamentales del Beni y Pando, a efecto de su conocimiento y de asumir las acciones que correspondan en el marco de su competencia y atribuciones conferidas por Ley, y en el marco de la cooperación institucional, realizar la efectiva ejecución de la presente resolución.

CUARTO. - REMITIR, copia de la presente resolución administrativa al Comando Departamental de Pando de la Policía Nacional, a los fines de su ejecutoriedad y para que en cumplimiento del marco legal previsto en los Artículos 27 y 55 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, preste el auxilio de la fuerza pública para su efectiva ejecución.

QUINTO.-PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web de la AJAM y adicionalmente en la Gaceta Nacional Minera, sin perjuicio de notificarse a las personas naturales y/o jurídicas que estuvieran involucradas.

SEXTO.- INFORMAR, al Tribunal Agroambiental sobre el cumplimiento de lo dispuesto en su Auto Ambiental No SP-TAA 012/2025 de 30 de septiembre de 2025 y Resolución SP-TAA 03/2026-AA-SCS de 02 de marzo de 2026, correspondiente al Expediente 6188/2025 sobre demanda de Medidas Cautelares Ambientales por amenaza a la conservación de la biodiversidad, medio ambiente y salud pública al RIO TUICHI DEL AP PN ANMI MADIDI.

Notifíquese, Regístrese y Cúmplase

[Handwritten signature]
Budy Mariaca Salazar
DIRECTOR DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL LA PAZ
AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA



OFICINA NACIONAL Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-) 2-422838 Fax (591-) 2157784	AJAM LA PAZ – BENI – PANDO Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz, Telf./fax: (591-) 2-423098	AJAM POTOSI Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	AJAM CHUQUISACA Calle Rosendo Villa N°201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-) 4-6914130	AJAM ORURO Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-) 2-5253756	AJAM COCHABAMBA Calle Padilla N° 0159, entre Av. Libertador y Av. Villarreal (Zona Oeru Oeru) Telf./fax: (591-) 4-509496	AJAM SANTA CRUZ Calle Gobernador Videla, esq. calle Curuyuqui N° 233 Telf./fax: 3-3345276	AJAM TUPIZA - TARIJA Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282
---	---	--	---	---	---	---	--